

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. COMITÉ DE SELECCIÓN CARGO CON FUNCIONES EJECUTIVAS - IMPROCEDENCIA

— El Comité de selección para la convocatoria de un cargo con funciones ejecutivas está integrado por CINCO (5) miembros. Por imposición legal, la designación como miembro del Comité debe recaer en funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

— El esquema implementado para la integración de los Comités de selección persigue un doble objetivo: por una parte, la incorporación de jurados cuyos antecedentes, trayectoria y conocimientos fueran públicamente reconocidos, de manera tal de asegurar y garantizar el prestigio, objetividad y seriedad de los procesos de selección; y por otra, la elección fue proyectada y entendida como un nombramiento honorable que prestigia al elegido, pues el Estado reconoce de este modo los méritos laborales e intelectuales del integrante designado. Tales nombramientos fueron diseñados como tareas honorarias, sin cargo, es decir, no se estableció ni previó contraprestación remunerativa alguna por tales servicios.

— La función de miembro de jurado en los concursos universitarios, que supone una situación análoga al sub exámine, ha sido tradicionalmente ad-honorem. Nótese que no se trata de una tarea reglamentada de la profesión del miembro del Comité de selección ni prevista como una labor en el marco de una actividad dedicada a ese objeto.

Reingresan las presentes actuaciones relativas al reconocimiento de honorarios solicitado por el Ingeniero ... por su intervención como miembro de un Comité de Selección.

Por Resolución A.N.P.N. N° 374/94 se llamó a concurso abierto para cubrir el cargo de Intendente de Parque Nacional, cargo Nivel B con función ejecutiva IV, designándose por Resolución Conjunta S.F.P. y A.N.P.N. N° 383/94 como integrante del Comité de Selección, entre otros, al Ingeniero Agrónomo ... , ex funcionario del organismo (jubilado).

Por Resolución A.N.P.N. N° 436/95 se dejó sin efecto el concurso y se llamó a un nuevo concurso para dos cargos de Intendente de Parque Nacional (Nivel "B" función ejecutiva IV y Nivel "C" función ejecutiva V), manteniéndose la designación de los miembros del Comité de Selección.

A fs. 568/9 el mencionado Ingeniero ... presenta nota detallando los trabajos efectuados en las convocatorias y solicita se le abone por su labor y gastos la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000).

Esta Dirección Nacional remitió a origen las presentes actuaciones a fin de que se expidiera el servicio jurídico del organismo.

Interviene en consecuencia a fs. 594/5 la Asesoría Jurídica entendiendo que corresponde acceder a lo solicitado por el Ing.... en relación con los gastos reclamados pero no respecto del pago de honorarios.

Funda su opinión en la no existencia en autos de contrato o acto administrativo que determine tal obligación por parte del organismo, agregando que de la falta de fundamentación de la requisitoria y la tardanza del pedido puede entenderse que accedió a realizar su labor en forma gratuita.

Al respecto, esta Dirección Nacional formula las siguientes consideraciones:

El artículo 38 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, al referirse a la composición del órgano de selección para la

convocatoria de un cargo con funciones ejecutivas establece que "...será un Comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por CINCO (5) miembros designados por resolución conjunta....La designación como miembro del Comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio o probidad, miembros (destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios".

La disposición antes mencionada reconoce, en el esquema implementado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, un doble objetivo, por una parte la incorporación en el Comité de Selección de jurados cuyos antecedentes, trayectoria y conocimientos fueran públicamente reconocidos, de manera tal de asegurar y garantizar el prestigio, objetividad, transparencia y seriedad de los procesos de selección para la cobertura de vacantes en la Administración Pública Nacional.

Asimismo, la elección como miembro integrante del jurado seleccionador fue la medida proyectada, y entendida, como un llamamiento o nombramiento honorable que prestigia al elegido, pues el Estado reconoce de este modo, los méritos laborales e intelectuales del integrante designado.

Tales nombramientos, en el esquema antes aludido fueron diseñados como tareas honorarias, sin cargo, gratuitas, es decir, no se estableció ni previó contraprestación remunerativa alguna por tales servicios.

Dicho carácter se encuentra reconocido por el solicitante, quién a fs. 596 dice "...pues no tenía ninguna obligación de aceptar el que me ofreció personalmente el Sr. Presidente, por considerar una distinción que se me hacía.", y además porque no formuló un planteo expreso cuando asintió su designación.

Ahora bien, cabe preguntarse en esta instancia si el organismo se encuentra obligado o no al pago de tales servicios.

El artículo 499 del Código Civil, de aplicación al caso, dispone que "No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles".

Sostienen prestigiosos doctrinarios que, "El artículo que se comenta alude al origen que pueden reconocer las obligaciones, o sea a su causa-fuente. No hay obligación sin causa, comienza diciendo, es decir, no hay vínculo jurídico que cree obligaciones si no existe un antecedente —un por qué— que determina la formación o nacimiento de ese vínculo". («Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado" por Augusto César Belluscio, Eduardo Zannoni y colaboradores, Ed. Astrea, Tº II, pág. 534).

De ello se deduce que toda obligación debe reconocer un título que le sirve de antecedente, siendo tales fuentes en nuestro ordenamiento jurídico, el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito o la ley.

En el caso en análisis no estamos en presencia de un contrato, atento a que no hubo un acuerdo de voluntades del que nacieran derechos u obligaciones para las partes.

Tampoco se configura el denominado "cuasicontrato", definido como el hecho voluntario lícito, no encaminado a la producción de efectos jurídicos, al que la ley le atribuye la virtualidad generadora de obligaciones.

Categorías ajenas a la materia de autos resultan los supuestos de delito o cuasidelito como fuente de obligaciones.

La inexistencia de una norma que prevea la obligación del Estado de reconocer honorarios a los miembros integrantes de los Comités de Selección, descarta por último a la ley —fuente residual— como generadora de la obligación pretendida por el Ing.

En efecto, la función de miembro de jurado en los concursos universitarios, análoga situación al caso en análisis ha sido tradicionalmente ad-honorem, nótese que no es una tarea reglamentada de su profesión, prevista como una labor en una actividad dedicada a ese objeto.

En dicha inteligencia se enfatiza que, en los casi mil puestos cubiertos en la Administración Pública, desde el año 1992 en el que se implementara el llamado a concurso público para la cobertura de vacantes con funciones ejecutivas, es la primera vez que un miembro integrante de un Comité de Selección pretende el pago de honorarios por la labor desempeñada.

De lo expuesto es dable deducir, que no corresponde acceder a lo peticionado por el reclamante pues se incurriría en un supuesto de pago sin causa.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE N° 580.938/94 SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

DICTAMEN DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 5403/96

